



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2020-00278-00

DE: ERIKA PAOLA LASSO ROPERO. C.C. N°1.095.800.687.

CONTRA: ALIRIO ROMERO HERNANDEZ. C.C. N°91.467.112.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la demandante ha presentado documento de transacción celebrado entre las partes. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 27 de agosto de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El Dr. LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES, en calidad de apoderado judicial de la demandante solicita que se avale la transacción celebrada por las partes y la terminación del proceso, adjuntando el documento de transacción. El documento adjuntado es firmado por la parte demandante y demandada con su respectiva nota de presentación personal, y en él se manifiesta lo siguiente:

Inicialmente, el demandado señor ALIRIO ROMERO HERNANDEZ propone y solicita lo siguiente:

- Se fije por concepto de cuota alimentaria mensual a favor de su hija ALIZON DARINNA SAHORY ROMERO LASSO, identificada con NUIP 1097918700 el cincuenta por ciento (50%) de su salario, mesada pensional, prestaciones y demás emolumentos a que tenga derecho en el presente y los que llegare a tener derecho s en el futuro en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, a partir del mes de junio del año 2021 y todo el tiempo que subsista la obligación alimentaria con base a la ley, respecto a su hija, lo anterior, toda vez que es consiente que ha incumplido con su obligación alimentaria en relación a estos.
- La suma o valor antes descritos deberá ser descontada directamente por el señor tesorero y/o pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL bajo la modalidad de embargo y será consignado directamente a la cuenta de ahorros número 4-243-50-03673-8 del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es la señora demandante.
- Además informa que no tiene actualmente ninguna otra persona a su cargo y que siempre ha ejercido actividades mercantiles independientes las cuales le generan ingresos económicos adicionales sirviéndole de complemento para tener una vida estable y digna.

En el mismo documento, la demandante, señora ERIKA PAOLA LASSO ROPERO manifiesta que acepta plenamente la propuesta de transacción realizada por el señor demandado.

En consecuencia a lo anterior, solicita que se decrete la terminación del presente proceso, se elaboren los oficios respectivos y no se condene en costas al demandado

Dicen renunciar a los términos y ejecutoria favorable.

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C.G.P., el cual indica que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efecto procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia... ”

En el caso en estudio, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la demandante, adjuntando el documento de transacción, por tanto, de conformidad a la norma antes citada se dio traslado en lista al demandado por tres días del documento de transacción y solicitud de la parte demandante.

En el documento de transacción adjunto y del cual se dio traslado en lista a la parte demandada, se resuelve acerca de la pretensión de esta demanda, ofreciendo el demandado una cuota de alimentos a favor de su menor hija ALIZON DARINNA SAHORY ROMERO LASSO, la cual es aceptada por la demandante en representación de la menor, por lo cual, siendo procedente lo acordado por las partes, ajustado a derecho y de conformidad con la norma antes citada se accederá a su aprobación, teniendo en cuenta que como quiera que el alimentante es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia y no miembro activo la medida recaerá sobre su mesada pensional y mesadas adicionales a las que tenga derecho, a partir de la comunicación de esta al respectivo pagador.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Apruébese parcialmente el acuerdo a que han llegado los señores ERIKA PAOLA LASSO ROPERO y ALIRIO ROMERO HERNANDEZ respecto a los alimentos a favor de ALIZON DARINNA SAHORY ROMERO LASSO a cargo del señor en mención.

SEGUNDO: En consecuencia, El señor ALIRIO ROMERO HERNANDEZ suministrará por concepto de cuota de alimentos a favor de la menor ALIZON DARINNA SAHORY ROMERO LASSO la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su mesada pensional y mesadas adicionales a las que tenga derecho, a partir de la comunicación de esta medida al respectivo pagador. Dicho dinero debe ser descontado y consignado en la cuenta de ahorros número 4-243-50-03673-8 del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es la señora demandante ERIKA PAOLA LASSO ROPERO, en calidad de madre de la menor alimentaria, para lo cual la mencionada señora deberá enviar al respectivo pagador la certificación de la citada cuenta de ahorro. Ofíciase en tal sentido al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

TERCERO: La suma acordada por concepto de cuota alimentaria de la que hace referencia el numeral segundo de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

CUARTO: La cuota alimentaria fijada en este proveído se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.

QUINTO: Decrétese la terminación del presente proceso.

SEXTO: Háganse las anotaciones de rigor y en su oportunidad archívese el expediente.

SEPTIMO: No hay condena en costa por haber llegado a un acuerdo las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal stroke and a small flourish.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ